

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Teniendo conocimiento que algunos Sres. Alcaldes de esta provincia han reclamado directamente á los señores Gobernadores civiles del vecino reino de Portugal, la detención de mozos prófugos al actual reemplazo, faltando en un todo á la tramitación que debió haberse observado y está prevenido para tales casos; encargo á dichas Autoridades que en lo sucesivo, se concreten única y exclusivamente á participar á este Gobierno, expresando el pueblo de la residencia del mozo y acompañando certificación de la declaración de prófugo y su filiación, y por último se les llama la atención acerca de la disposición 4.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre último y caso 11.º del art. 78 de la de 21 de Octubre de 1868, que en dicha disposición 4.ª se cita y de-

termina, que, los Alcaldes, solo pueden corresponderse con las Autoridades y Corporaciones de la provincia; haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma, cuando hubiese de entenderse con los de otras ó con el Gobierno de S. M.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes y su mas exacto cumplimiento.

Zamora 26 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,  
Ramon de Luelmo.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

de la  
PROVINCIA DE ZAMORA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS  
ESTANCADAS.

Por Real orden de 25 de Mayo último se autoriza á esta Direccion general para contratar por medio de subasta pública, que se celebrará en el local de la misma el día 12 de Julio próximo á la una de la tarde, dos mil cien resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el año económico de 1877-78, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego que estará de manifiesto en el negociado 1.º de Loterías de esta Direccion, á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarlo; debiendo los que

presenten proposiciones adoptarlas al modelo que aparece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuación. Lo que se anuncia para conocimiento del público.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion que se cita en el presente anuncio.

D. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., enterado del anuncio inserto en número....., fecha....., para adquirir en subasta pública dos mil cien resmas de papel de diferentes clases que necesita la Direccion general de Rentas Estancadas para el servicio de Loterías en el año económico de 1877-78, y las que fueren necesarias sin exceder de la tercera parte de aquellas para atenciones imprevistas durante dicho período, se comprometo á entregar las referidas dos mil cien resmas al precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condicion 7.ª aceptando al efecto todas las que contiene el pliego, que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esa provincia para su debida publicidad.

Zamora 11 de Junio de 1877.—  
Saavedra.

### Seccion de Propiedades.

CIRCULAR.

Varios de los sujetos que figuran en la relacion que acompaña á la circular de esta Administracion, inserta en el «Boletín oficial» de la provincia núm. 148 correspondiente al

13 del corriente, han presentado en estas oficinas documentos bastantes á justificar que nada adeudan al Estado por plazos de Bienes Nacionales. Esto me afirma en la idea que consigné en dicha circular de que muchos, tal vez la mayor parte de los individuos cuyos nombres se publican, tengan ya satisfechas las cantidades con que figuran; y para que así pueda probarse y se haga constar en los libros, es indispensable que todos sin excepcion alguna se sirvan presentar los justificantes que se les piden, con el fin de que en las respectivas cuentas no aparezcan como deudores.

La Administracion siente tenerse que valer del medio de la publicidad de los nombres y cantidades en el Boletín oficial, porque siendo crecido el número de sujetos que están en este caso é ignorando el domicilio de casi todos ellos, no puede avisárseles separadamente por oficio; pero tiene que valerse de este único medio rápido y expedito para que el servicio se cumpla y puedan formalizarse los libros, subsanándose así faltas ó omisiones de que no son responsables los actuales funcionarios, sino mas bien son hijos de la perturbacion que en todos los ramos de Hacienda causaron pasadas vicisitudes políticas.

Insisto pues en rogar á cuantos sugeros figuran en la relacion citada y en las demás que se publiquen, auxilien los trabajos que con el mejor interés por el servicio del Estado, practica esta oficina justificando que nada adeudan ó satisfaciendo lo que en realidad tengan en descubierto.

Zamora 21 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

INTERVENCION.

Mes de Junio de 1877.

Vencimientos en el citado mes por plazos de Bienes Nacionales que se publican en cumplimiento y para que surta los efectos prevenidos en disposiciones vigentes.

Numero de la cuenta	NOMBRE del adquirente.	VENCIDAD.	Libro...	Folio...	CLASE de la finca ó del derecho.	Dia del ven. cimiento.	Plazo...	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
								Pts.	Cts.	
11	D. José Zamorano	Villafafila	2	139	ESTADO Urbanas	13	45	11	50	
							Total	41	50	
					CLERO					
141	Manuel Rodriguez	Carbellino	28	147	Rústicas	1	14	229	74	
142	Manuel Aguado	Quintanilla del Monte	»	148	»	7	14	262	50	
143	Lino Ossorio	Tapioles	»	149	»	9	14	450		
144	El mismo	id.	»	150	»	»	14	425		
147	Nicasio Quesada	Quintanilla del Olmo	»	153	»	17	14	300		
149	Timoteo Quesada	Prado	»	155	»	18	14	415		
150	Blas del Caso	id.	»	156	»	14	14	377	50	
151	Juan Fermoso	id.	»	157	»	»	14	1990	50	
152	Santiago Gangoso	id.	»	158	»	»	14	1500		
153	Timoteo Quesada	id.	»	159	»	»	14	80		
154	Antonio Gullen	Fuentesauco	»	160	»	25	14	751	58	
155	Ramon del Castillo	Villamayor	»	161	»	25	14	251	26	
142	Santos Martin	Palacios del Pan	30	60	»	5	12	21	13	
143	Justo de la Huerga	Palacios del Valle	»	61	»	»	12	990		
144	José Romero	Villardecervos	»	62	»	6	12	675		
145	Tomás Hernandez	Zamora	»	63	»	8	12	526	50	
146	Manuel Monasterio	id.	»	64	»	16	12	36	25	En descubierto del al 11 plazo.
147	Francisco Lopez.	id.	»	65	»	18	12	714		
148	Siro Guzman	id.	»	66	»	»	12	460	80	
149	El mismo	id.	»	67	»	»	12	376	80	
150	José Junquera	Villaveza de Valverde	»	68	»	19	12	676	50	
151	Bartolomé Junquera	id.	»	69	»	»	12	1303		
152	Cipriano Ruiz	Abezames	»	70	»	»	12	690		
153	Mariano Alonso	Benegiles	30	71	»	21	11	312		
154	Luis Arenal	Coreces	»	72	»	26	11	1065		
155	Manuel Pozo	San Pedro de la Viña	»	73	»	»	11	1518		
897	Pedro Temprano	Pajares	32	118	»	17	11	825		
898	Antonio Perez Andrés	Zamora	»	119	»	18	11	282	50	En descubierto del 3.º al 10.º plazo.
899	Andrés Rodriguez Calamita	id.	»	120	»	19	11	17	50	Idem el 10.º plazo.
900	José Vivas	id.	»	121	»	21	11	112	50	Idem del 4.º al 10.º plazo.
950	Manuel Romero	Santibañez Vidriales	»	175	»	2	10	112	50	
951	Juan Iglesias	id.	»	176	»	»	10	18		
952	Francisco Acedo	id.	»	177	»	»	10	114		
953	Francisco Martínez	Fuentencalada	»	178	»	»	10	92	25	
954	Dámaso Colinas	Rosinos de Vidriales	»	179	»	»	10	1501	50	
955	El mismo	id.	»	180	»	»	10	367	50	
956	Andrés Guerrero	Villageriz	»	181	»	13	10	22	62	
957	El mismo	id.	»	182	»	»	10	42	50	
958	Francisco Garcia	S. Coloma las Monjas	»	183	»	15	10	201	13	
959	Rafael Simon	Fuentencalada	»	184	»	»	10	171	23	
960	Andrés Peral	Moratones	»	185	»	»	10	88	38	
961	Francisco Perez	Granucillo	»	186	»	»	10	46	75	
962	Miguel Fernandez	Grijalva	»	187	»	16	10	417	50	
963	Francisco Garcia	Quinquilla Vidriales	»	188	»	18	10	51	50	
964	Blás Zurrón	Granucillo	»	189	»	»	10	88	75	
965	Marcelino de Paz	Pozuelo de Vidriales	»	190	»	20	10	50	50	
1001	José Alonso Casaseca	Corrales	»	226	»	8	9	452	50	Pagó en 21 Mayo 77.
000	Romualdo Gallego	Villalpando	»	145	»	3	6	200		
225	Francisco Blanco	Puebla de Sanabria	27	231	Urbana	41	11	26	35	
226	Antonio Pérez Andrés	Zamora	27	232	»	18	12	26	50	
3845	María Ignacia Rodriguez	id.	26	177	Redencion	4	10	76	59	
3846	Joaquin Prieto	Coreces	26	178	»	23	10	330		
000	Rafael Mayo	Benavente	33	124	»	3	7	62	50	
000	Mateo Fidalgo y otros	Coomonte	38	176	»	»	2	1136	46	
					PROPIOS		Total	22745	09	
					20 por 100					
475	Marcelino Santos	Bretocino	42	92	Rústicas	6	10	7	10	
476	Ramon Carbajo	id.	»	93	»	8	10	15	10	
477	Manuel de Uña	Tardemezár	»	94	»	13	10	10		
478	Joaquin Prieto	id.	»	95	»	»	10	18	55	
479	Antonio Villar	id.	»	96	»	»	10	11	95	
	José Rodriguez	Benavente	21	51	»	20	2	18		Anticipado.
						Total		80	70	

		PROPIOS		80 por 100					
475	Marcelino Santos	Bretocino	15	80	Rústicas	6	10	28	40
476	Rafael Carbajo	id.	"	81	"	8	10	60	40
477	Manuel Uña	Tardemezár	"	82	"	13	10	40	
478	Joaquín Prieto	id.	"	83	"	"	10	74	20
479	Antonio Villar	id.	"	84	"	"	10	47	80
	José Rodríguez	Benavente	21	51	"	20	2	72	Anticipado
						Total		322 80	
						Beneficencia			
000	Hildefonso Palacios	Olmillos de Vidriales	9	19	Rústicas	27	4	2100	10
000	Pedro Ruiz	id.	"	20	"	"	4	1913	20
000	Francisco Galende	id.	"	21	"	"	4	1700	10
000	Domingo Santos	id.	"	22	"	"	4	2025	30
000	José Rodríguez	Benavente	"	23	"	"	4	1070	40
000	El mismo	id.	"	24	"	"	4	1051	10
000	Blas Fernandez	Madrid	14	7	"	"	2	3500	
						Total		15559 90	

Satisfecho en 22 Mayo 77  
Idem en el mismo día

## RESUMEN.

Bienes del Estado.	41 50
Idem del Clero.	22745 09
Idem 20 por 100 de Propios.	180 70
Idem 80 por 100 id.	522 80
Idem de Beneficencia.	13359 90
<b>Total.</b>	<b>56519 99</b>

**ADVERTENCIA** — El día después de transcurridos los veinticinco de instrucción contados del siguiente que venza el pago se expedirá certificado de descubierto, el que se hará efectivo con el 6 ó 12 por 100 de demora, de conformidad con lo preceptuado en el art. 2.º del decreto de 25 de Junio de 1870 y ley orden de 30 de Abril de 1864, si no hubiere cedido previas las formalidades dictadas al efecto en la de 3 de Enero de 1868, esperando que ninguno dará lugar á lo espuesto, solventando las cantidades porque figuran en el plazo marcado; pues de lo contrario me verá precisado á disponer su cumplimiento nezamora 1.º de Junio de 1877. — El Jefe económico, Fererico Saavedra.

### Cuerpo de Telégrafos.—Dirección de Sección de Zamora.

Debiendo procederse al arrastre y distribución de 220 póstes y 400 aisladores desde el almacén de Benavente á diversos puntos de la Sección telegráfica de esta provincia, se anuncia por el presente que la subasta para la contratación de este servicio se verificará en el local que ocupa la Dirección de Telégrafos en esta ciudad, á las doce del día, en el décimo después de la aparición de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la citada Dirección de Telégrafos.

Los póstes se han de distribuir: 150 en la parte de línea comprendida entre Benavente y la Puebla de Sanabria y 70 entre Zamora y Benavente, abonándose como tipo máximo por cada uno de los primeros 2,50 pesetas, y 2 pesetas por cada uno de los segundos, así como ó 20 pesetas por cada aislador, sea cualquiera el punto á donde se trasporte.

Zamora 27 de Mayo de 1877.—El Director de la Sección, Angelo García.

### SECRETARIA DE GOBIERNO de la

#### AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por falta de aspirantes en el segundo turno respecto de las dos primeras y las demas como comprendidas en el primero de los señalados en el art. 7.º del Rglamento general del Notariado, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, cumpliendo con lo mandado por la Dirección general del ramo, ha acordado se anuncien como vacantes las Notarías de San Cristóbal de la Polantera, Maire de Castroponce, Carbajales, Astudillo y Villarino de Aires; partidos judiciales de la Bañeza, Benavente, Alcañices, Astudillo y Ledesma respectivamente. Y los que aspiren á obtenerlas dirigirán en el término de 30 días, á contar desde el en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial, expresando en ellas tasativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Valladolid 13 de Junio de 1877.—El Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

Instrucción provisional y adicional á la vigente de suministros de pueblos, aprobada por Real Orden de esta fecha como consecuencia de la supresion de la cuenta de raciones y suministros que se lleva á efecto en los ramos de subsistencias y utensilios segun la misma disposición.

1.º Además de las prescripciones que contiene la instrucción de suministros de pueblos, los Alcaldes tendrán presente, que si en determinado caso, transitase alguna fuerza militar sin pasaporte, no deberá tener lugar su suministro, sin que previamente se estienda una declaración en la que se consigne el regimiento y batallón ó escuadrón y compañía á que pertenece la fuerza; el número de oficiales, clases y tropa que lo componen; el Jefe que la manda, y circunstancia expresa de no haber extraido suministro para aquel día; y se haga constar, que el transitar sin pasaporte, es por disposición de autoridad militar competente; ó por otra causa imperiosa del servicio que no permitió proveerse de aquel documento.

Esta declaración será firmada por el Jefe de la fuerza y por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

2.º La declaración á que se refiere el artículo anterior, se unirá al recibo como justificante, y quedará sujeta al examen y comprobación que después practicarán las oficinas para resolver sobre su admisión y validez.

3.º Los perceptores del suministro quedarán declarados responsables

de su importe si no resultase justificado que al transitar sin pasaporte fué efectivamente por alguna de las causas que se mencionan en la regla 1.ª

4.ª Los Alcaldes darán conocimiento á la Intendencia militar del distrito y á la Comisaría de guerra de la provincia en el día mismo que haya tenido lugar la extracción de los suministros hechos á tropas que transiten sin pasaporte, con la expresión de pormenores que se consigne en el acta.

Estos conocimientos son indispensables para que pueda acordarse el abono del suministro.

5.ª Los Comandantes de la fuerza, por su parte, oficiarán tambien en el acto á la autoridad superior militar de la provincia, distrito ó ejército, dándole cuenta del caso, tanto para que pueda comprobarse la legitimidad del suministro practicado por el pueblo, cuanto para que se le provea de pasaporte, lo antes posible.

6.ª La Intendencia del distrito y la Comisaria de Guerra de la provincia, así que reciban los partes que previene la regla 4.ª acudirán en el acto á las autoridades militares, para comprobar la existencia autorizadas de dichas fuerzas, y para que se las provea del pase correspondiente.

7.ª Si los Jefes de fuerza transunte exigiesen mayor suministro del que corresponda, la Intendencia del distrito lo pondrá en conocimiento de la respectiva Autoridad militar para que esta pueda hacer efectiva la responsabilidad en que aquellos hayan incurrido, con arreglo á los

preceptores de la Real Orden de 15 de Mayo de 1837.

8.ª En igual forma se procederá si las fuerzas transeúntes recibiesen de los pueblos cantidades en metálico en equivalencia de suministro; y á los pueblos que se justifique haber entregado dinero en vez de las especies del suministro, no será de abono su importe.

9.ª No serán de abono á los pueblos suministros á fuerzas sublevadas, ni los hechos en virtud de pasaportes que no resulten legítimos.

10. Los Alcaldes ó autoridades que dispongan el suministro durante el tránsito de una fuerza, certificarán en el pasaporte el suministro verificado y días á que corresponde.

11. De los recibos sin pasaportes, formarán los Comisarios encargados de la liquidación de suministro de pueblos, relaciones especiales y separadas de los demás suministros.

12. No se formará ajuste á las fuerzas suministradas por pueblos, porque la admisión del recibo, implica el derecho á la estracción, y no puede haber saldo. En su consecuencia, las oficinas siempre figurarán un suministro de raciones verificado por pueblos, igual al acreditado en haberes con objeto de cuadrar el número total de raciones.

Las relaciones de suministro que formen los Comisarios de guerra encargados de liquidar el verificado por pueblos, deberán expresar los empleos y nombres de los perceptores, según lo establecido en el formulario número 3 de la precedente instrucción.

Madrid 24 de Mayo de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Tomás Aguaron.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Emigdio Nieto y Guiote, Escribano público de los del número de esta villa y su jurisdicción, etc.

El Sr. D. Manuel de Zavala y Escobar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial en auto de esta fecha dictado por ante mí en el juicio ab-intestato del ultramarino D. Martín Alvarez, ha dispuesto se convoque por segunda vez á aquellos que con arreglo á derecho y legítimo orden de sucesión le corresponden heredarles, por edictos que se fijen en sitios públicos, por la Gaceta oficial de la Habana, en los puntos de Zamora, Benavente y Mombuey, correspondientes á la provincia de Castilla la Vieja y diarios de esta localidad, á fin de que por sí ó por medio de representación legal comparezcan en este Juzgado á usar de sus acciones en el término de treinta días que al efecto se señala, haciéndose constar que de los documentos ocupados al finado Alvarez se halló una carta fechada en Mombuey á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos suscrita por D. Agustín Alvarez y D. Miguel Prieto esposo de D.ª Petra Alvarez con la relación siguiente: Agustín Alvarez tiene dos hijos, la primera María de veintisiete años, otra Juana de veintitres; D.ª Petra Alvarez tiene cuatro, D. Francisco de veinticuatro, D. Lorenzo de diecinueve,

D. Martín de quince y D. Francisco de nueve; D.ª María, difunta, tiene cinco hijos, D.ª Petra de treinta y cuatro, D. Gavino de treinta y dos, D.ª Tomasa de treinta, D.ª Josefa de veintitres y D. Martín de diecinueve; D.ª Tomasa, difunta, tiene dos hijos, D.ª Catalina de treinta y dos y D. Víctor de veintinueve, y D. José, difunto, dejó un hijo nombrado D. Tomas de doce, cuya relación daban los firmantes al finado D. Martín Alvarez como datos ó expresión de la familia que en aquella provincia contaba en la aludida fecha de veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. Del propio modo, y á los efectos legales se consigna se ha presentado en dichos autos el procurador D. Antonio Ravella como representante de D. Claudio Alvarez, hijo del finado D. Martín Alvarez. De igual manera se consigna haberse recibido en este Juzgado en diez de Febrero último una carta certificada dirigida al que provee suscrita por D. Santiago Gonzalez, D. Felipe Fernandez y D. Miguel Prieto, interesando saber la ascendencia de los bienes de este abintestato fechado en Mombuey, partido de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, Castilla la Vieja.

Y cumpliendo lo mandado libro el presente visado por su Secretario. Cienfuegos veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Emigdio Nieto.—V.ª B.ª Zavala.

Don Vicente Herrero, Escribano de Cámara en la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que por los Señores Presidente y Magistrados de esta Audiencia en los autos ordinarios procedentes del Juzgado de primera instancia de Benavente, seguidos por D. Esteban Bueno del Val, apoderado-administrador de los bienes del Sr. Conde de Patilla, con Isidro Cachon, Leon Infiesta, Joaquin Barroso y Antonio Pajares, sobre servidumbre negatoria de pastos en la finca titulada «despoblado de Brive» desde primero de Febrero á veinte y cuatro de Junio de cada año, é indemnización de perjuicios, previos los trámites de primera y segunda instancia, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia número doscientos veinte y uno del Registro.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á siete de Junio de mil ochocientos setenta y siete: en los autos seguidos en el Juzgado de Benavente entre D. Esteban Bueno del Val, apoderado-administrador de los bienes del Sr. Conde de Patilla, representado por el Procurador D. Andres Gutierrez; y D. Isidro Cachon, Leon Infiesta, Joaquin Barroso y Antonio Pajares y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre servidumbre negatoria de pastos en la finca titulada «despoblado de Brive» desde primero de Febrero á veinticuatro de Junio de cada año, é indemnización de perjuicios, cuyos autos penden en esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta por el primero

de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia en once de Diciembre del año último, en cuyos autos ha sido Magistrado Ponente D. Juan Menendez.

Vistos: aceptando la exposición de los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada.

Resultando que de la prueba testifical y pericial aparece que los demandados tuvieron seiscientos cabezas de ganado en los pastos y praderas de Brive desde primero de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro hasta fin de Marzo, y los aprovecharon durante dichos dos meses, sujetándose el perjuicio ocasionado con estos hechos en un real por cada res y mes, ó sean mil doscientos reales por los dos meses:

Segundo. Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia se interpuso apelación por el demandante de ella, en la parte relativa á la indemnización de perjuicios y modo de hacerlo, y en cuanto no se imponían las costas á los demandados como contumaces y rebeldes, citados y emplazados en sus personas:

Tercero. Resultando que remitidos los autos á la sala se les dió la tramitación correspondiente, entendiéndose en cuanto á los demandados con los Estrados del Tribunal por su rebeldía, y celebrada vista pública el defensor del apelante sostuvo sus pretensiones:

Primero. Considerando que la condena de daños y perjuicios debe hacerse en cantidad líquida siempre que sea posible, según lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil:

Segundo. Considerando que practicada ya la tasación de los causados en la finca titulada «despoblado de Brive» que se reclaman en la demanda, es indudable que debe estarse á la cantidad fijada en dicha tasación y que de ella deben ser responsables los demandados, toda vez que se les dió la debida intervención en aquella diligencia, y no hicieron contra ella reclamación alguna, sin que sirva de obstáculo que se hubiese practicado en rebeldía de los mismos por haber sido citados en forma para el juicio y estar en el representados por los Estrados del Juzgado, con los que se entendieron todas las actuaciones practicadas:

Tercero. Considerando que es evidente que los demandados han litigado con temeridad en primera instancia, y en este concepto deben responder de las costas allí causadas, no sucediendo lo mismo en orden á las que se han causado en el presente recurso interpuesto y seguido á instancia de la parte demandante:

Vista la disposición legal de que va hecho mérito y la ley ocho, título veinte y dos, partida tercera,

Fallamos que debemos condenar y condenamos á los demandados

Isidro Cachon, Leon Infiesta, Joaquin Barroso y Antonio Pajares á que paguen al demandante la cantidad de trescientas pesetas, ó sean mil doscientos reales, por los perjuicios que causaron con sus ganados en la finca de que va hecho mérito, según la tasación que de ellos se hizo al folio setenta y uno de los autos y al pago de las costas de primera instancia. En lo que con esta sentencia sea conforme la de primera instancia en la parte apelada la confirmamos y en lo que no la revocamos sin hacer especial condenación de costas de esta instancia.

Hágase pública esta sentencia por medio de edictos en los Estrados del Tribunal y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia de Zamora por la rebeldía de los demandados. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Menendez.—Justo José Banquero—Faustino Diaz de Velasco.—Véase el folio ochenta y seis del libro de votos reservados.—Hay una rúbrica.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la sala de lo civil de esta Audiencia en el día de la fecha, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Valladolid siete de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrero.

La sentencia anterior se notificó en el mismo día de su publicación al Procurador Gutierrez y en los Estrados del Tribunal por los rebeldes. Y para que tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Zamora, expido la presente que firmo en Valladolid á once de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrero.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### PRÓFUGOS.

Los que procedentes de las quintas y reemplazos pasados se hallen con esa nota y deseen legalizar su situación y librarse de las penas que las leyes imponen, pueden dirigirse hasta el 30 del actual á la Empresa que representan en esta provincia los señores Rueda García y Compañía, Plaza Mayor, quien mediante la autorización especial que dicha Empresa ha obtenido del Gobierno de S. M. y por un precio excesivamente económico les sustituirá del servicio militar prontamente, dejándoles exentos de toda responsabilidad.